

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
34/2006-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR PEDRO PÉREZ
PÁEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de noviembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante correo electrónico recibido el doce de octubre de dos mil seis, al que se le asignó el número de Folio PI-109, y dio origen al expediente DGD/UE-A/100/2006, Pedro Pérez Páez solicitó el número y sentido de la resolución de los incidentes de inejecución de sentencias, desde el año dos mil, a la fecha, de conocimiento de este Alto Tribunal, y cuya resolución haya sido la destitución del funcionario o de la autoridad que incumplió, en términos de la fracción XVII, del artículo 107 constitucional.

II. En términos de lo previsto en los artículos 27, 28 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/1442/2006, el diecisiete de octubre del año en curso, solicitó al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información requerida, considerando que se solicitó preferentemente en documento electrónico.

III. Con motivo de la solicitud de información, mediante oficio DGPJ/683/2006, de veintitrés de octubre pasado, el Director General de Planeación de lo Jurídico informó no contar con la misma.

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil seis, la Unidad de Enlace remitió el expediente a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, con el oficio número DGD/UE/1481/2006, para integrar la clasificación de información respectiva.

V. El treinta de octubre del año que transcurre, el Presidente del Comité de Acceso a la Información registró el expediente bajo el número de Clasificación de Información número 34/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Servicios, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el ocho de noviembre de dos mil seis, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para producir respuesta al solicitante de la información.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Pedro Pérez Páez, toda vez que el titular de

la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que no cuenta con ella.

II. Para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta que remitió la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité se pronunció al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J, 07/2005-A, 08/2005-A, 15/2006-A, 20/2006-A, 24/2006-A y 27/2006-A debe atenderse lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De la lectura de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano gubernamental, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe estimarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo

26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”

Por otra parte, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales, como se indicó, han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones gubernamentales desarrolladas, debe

tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el peticionario; c) debe considerarse si en ese órgano estatal existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obligue al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

En abono a lo señalado, en las clasificaciones de información a que se hace referencia, también se ha sostenido que la unidad departamental de este Alto Tribunal con atribuciones para realizar ese tipo de documentos es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico. Esto se confirma en el vigente texto del artículo 152, fracciones III y VI, del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil seis, que textualmente señala:

“Artículo 152.- La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Proponer estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;

...

VI. Proponer y, en su caso, instrumentar mecanismos de control estadístico sobre las actividades realizadas por la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones;

...”

Con lo que se concluye que dicha área es la obligada a proponer estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, y ejecutar mecanismos de control estadístico relacionado con la

actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consideración de lo anterior, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, debe tener bajo su resguardo y, en su caso, generar un documento en el que conste la información estadística relativa a las resoluciones recaídas en los asuntos de incidentes de inejecución, desde el año dos mil a la fecha.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Comité de Acceso a la Información que el peticionario, al realizar su solicitud, especificó su intención de conocer el sentido de las resoluciones recaídas en los asuntos de incidentes de inejecución; específicamente en las que se hubiese dictado la destitución del funcionario o autoridad responsable, en términos de la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el solicitante hace referencia a dos supuestos constitucionalmente previstos, consecuencia del incumplimiento de las resoluciones de amparo, por parte de la autoridad responsable. A saber, señala su interés de conocer los casos en que se hubiese dictado la “destitución del funcionario o autoridad responsable”, referida en la fracción XVI del artículo constitucional invocado; y por otro lado, invoca la fracción XVII del mismo ordenamiento, que se refiere a la consignación a la autoridad correspondiente, cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, o se admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Considerando que el Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que la consignación de las autoridades responsables que incurran en las conductas delictivas previstas en la aludida fracción XVII del artículo 107 constitucional, no es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité considera que el alcance que debe darse a la solicitud del requirente Pedro Pérez Páez, debe ser únicamente por lo que hace a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, referente a la separación del cargo, por incumplimiento inexcusable de la sentencia en que se hubiese concedido el amparo y protección de la justicia federal.

Esto es así, conforme a la tesis aislada que en adelante se transcribe:

“CONSIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE INCURRAN EN LAS CONDUCTAS DELICTIVAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECE DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA. De la interpretación de lo previsto en los artículos 16, párrafo sexto, 21, párrafos primero y cuarto, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que por regla general el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, por lo que si el Constituyente Permanente hubiera tenido la intención de conferir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atribución para consignar ante el Juez competente a las autoridades responsables que no suspendan en el juicio de amparo el acto reclamado debiendo hacerlo o que admitan fianzas ilusorias o insuficientes, establecida en la fracción XVII del numeral 107 de dicha Constitución, así lo habría establecido expresamente, tal como sucede en la fracción XVI del propio precepto, de donde se sigue que ante la actualización de esas conductas delictivas deberá desarrollarse el procedimiento previsto en la legislación adjetiva penal aplicable, tomando en cuenta que en el caso de que algún tribunal de amparo, en ejercicio de sus funciones, es decir, al conocer de algún recurso que se interponga en contra de la determinación adoptada por las autoridades responsables en relación con la fianza que admitan para suspender el acto reclamado, arribe a la conclusión de que la garantía respectiva se admitió por un monto ilusorio o insuficiente, deberá dar vista al propio Ministerio Público Federal, considerando lo establecido en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales. En ese orden de ideas, debe estimarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para consignar a las autoridades responsables que supuestamente hayan realizado las referidas conductas.”

Consulta a trámite 1/2004-PL. Derivada de la petición de Elva López Heredia, relacionada con el recurso de queja 53/2004, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de mayo de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan Díaz Romero, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza: Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número LVIII/2006, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil seis.

Entonces, el documento estadístico que se genere, deberá seguir los lineamientos dictados por este Comité al resolver la Clasificación de Información número 15/2006-A, y aprobados en seguimiento de su cumplimiento, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis,

en el punto siete de la mencionada sesión; de manera que en tal instrumento se incluyan los siguientes datos:

1. Número consecutivo
2. Número del expediente que origina el asunto
3. Número del expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia
4. Promovente
5. Acto reclamado
6. Naturaleza del asunto
7. Autoridad responsable
8. Órgano jurisdiccional que dictó la sentencia presuntamente incumplida
9. Fecha de la sentencia presuntamente incumplida
10. Sentido de la sentencia presuntamente incumplida
11. Fecha de la resolución que ordena su remisión a la SCJN
12. Fecha del acuerdo inicial
13. Sentido del acuerdo inicial
14. Superiores jerárquicos requeridos
15. Recursos
16. Sentido de los recursos
17. Incidentes
18. Sentido de los incidentes
19. Órgano resolutor
20. Sentido de la resolución
21. Fecha de cumplimiento de la resolución
22. Fecha y modalidad del cumplimiento sustituto
23. Servidor público separado del cargo
24. Fecha de la resolución definitiva
25. Causa de su archivo

De la labor que se encuentra ya desarrollando la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en ejecución de la Clasificación de Información número 15/2006-A, deberá ponerse a disposición del solicitante únicamente la información que corresponda a la requerida por él, consistente en la relacionada con los incidentes de inejecución de sentencia, dictados desde el año dos mil a la fecha de la presente resolución, en que se hubiese dictado la separación del cargo de la autoridad responsable, por incumplimiento inexcusable de la sentencia en que se hubiese concedido el amparo y protección de la justicia

federal, prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de las consideraciones vertidas, se modifica la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento que contenga la información solicitada por Pedro Pérez Páez, en un plazo de hasta seis meses a partir de que se le notifique esta resolución, dicha unidad administrativa deberá remitir a este Comité el documento que elabore para que, una vez autorizado, se ponga a disposición del solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Pedro Pérez Páez, en los términos precisados en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, quien hace suyo el proyecto; de Asuntos Jurídicos; y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: los Secretarios Ejecutivos de Administración y de Servicios.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO
DE ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL
COELLO
CETINA.

EL
SECRETARIO
EJECUTIVO DE
LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO
LUIS GRIJALVA
TORRERO.

EL SECRETARIO DE
ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS,
LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.